RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, IV, X y XXVIII, 6° fracción III, 19, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de su Ley Orgánica, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2005-19-SPA-10, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

1.- HECHOS

1.1.- DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y RATIFICACIÓN.

De conformidad con los artículos 18 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 20, 21 y 22 de su Reglamento, en fecha 9 de enero del dos mil seis fue presentado y ratificado ante esta Procuraduría escrito, del cual los datos personales del signatario en apego al artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberán de ser considerados confidenciales, mediante el cual denuncia que: *"... el día 09 de enero de este año fue desmochado de nueva ocasión el árbol que se encuentra frente al domicilio ubicado en la Avenida Universidad número 574 Colonia Vértiz Narvarte en la Delegación Benito Juárez... Por las mismas personas que hoy denuncio de nuevo..."*

Anexo al escrito de denuncia se entregó copia simple de Cartilla de Servicio Militar Nacional a favor del ciudadano denunciante.

El escrito de denuncia y su anexo, se encuentran visibles de la foja 1 a la 3 del expediente en el que se actúa.

1.2.- ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

1.2.1.- Con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de este Organismo y mediante oficio PAOT/CAJRD/500/29/2006, de fecha 10 de enero de 2006, visible en la foja 4 del expediente, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión.

1.2.2.- El 24 de enero de 2006 mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0397/2006 se notificó el Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0396/2006 ambos de fecha 16 de enero de 2006, en el que se informó al interesado que fue admitida la denuncia y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT-2006-19-SPA-10, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 16 fojas útiles; el acuerdo de admisión y oficio de notificación se encuentra visible en las fojas 5 y 6 respectivamente, del expediente de mérito.

1.3.- ACTUACIONES.

1.3.1.- RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción XIV, 21 Bis y 25 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, personal adscrito a esta Subprocuraduría, el día 18 de enero de 2006 realizó un reconocimiento al lugar de los hechos, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, documento visible junto con las fotografías tomadas durante la diligencia en las fojas 10 a 13 del expediente en el que se actúa.

En el acta antes mencionada se hizo constar que: *"... Al llegar al sitio de la denuncia se observó que se encuentra un inmueble de dos niveles, en la planta baja se localiza un restaurante de comida rápida y de tacos, en la parte de enfrente del local se tiene un toldo de color verde con el nombre de "El Corralito". Frente al inmueble sobre la banqueta se observan dos jardineras con un árbol en cada una de ellas, uno comúnmente conocido como álamo y otro llamado trueno, este último se encuentra junto a un poste de concreto que en la parte superior se encuentra un transformador de luz, en medio de estos dos árboles pasan dos cables aparentemente de luz y teléfono los cuales se ubican por en medio del follaje de los dos árboles. Durante la diligencia, el personal actuante le preguntó al encargado de un local vecino si tenía información de quién podó el árbol, contestando que lo ignoraba, pero señaló que ese árbol ha provocado una serie de accidentes de cortos de luz en la periferia.*

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

.3.2.- SOLICITUD Y EMISIÓN DE INFORMES.

Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracción III del Reglamento de la Ley invocada, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la autoridad el siguiente informe:

A la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura de la Delegación del Distrito Federal en Benito Juárez.

Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0600/2006 de fecha 24 de enero de 2006, el cual consta en la foja 9 del expediente en el que se actúa, se solicitó a la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura de la Delegación Benito Juárez, informe si emitió la autorización correspondiente para la afectación del árbol motivo de la denuncia, y en su caso remita copia de dictamen técnico, destino de los esquilmos y resarcimiento de la afectación causada. De lo contrario, se solicitó que en el ejercicio de sus facultades, implemente el procedimiento conducente, para actuar conforme a Derecho corresponda. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, no se ha recibido en esta Unidad Administrativa información escrita alguna con respecto a la solicitud realizada a la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura de la Delegación Benito Juárez.

1.3.3.- COMPARECENCIAS.

Con fundamento en los artículos 5° fracción V y 15 BIS 4 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 25 de su Reglamento, mediante los oficios PAOT/200/DAIDA/0538/2006 y PAOT/200/DAIDA/0523/2006 ambas con fecha 23 de enero del 2006, visibles en las fojas 7 y 8 del expediente, esta Subprocuraduría citó al propietario y/o responsable legal del establecimiento ubicado en Avenida Universidad número 572 y 574, Colonia Vértiz Narvarte, Delegación Benito Juárez, con objeto de que rindieran declaración respecto de los hechos denunciados.

En atención al citatorio que se le hiciera, el 30 de enero del año 2006, compareció ante esta autoridad quien dijo ser el propietario del inmueble con el número 574 descrito anteriormente, declarando: ... *"El ciudadano Juan Carlos Rodríguez Vergara informa que comparece en atención al citatorio arriba señalado y declara en relación al árbol desmochado el cual se encuentra ubicado en la Avenida Universidad frente al número 574, Colonia Vértiz Narvarte en la Delegación Benito Juárez, señalando que anteriormente hubo problemas de afectación al suministro de luz provocado por el árbol motivo de la denuncia, señalando que ha contratado a un jardinero para la constante poda del árbol sin tener autorización correspondiente por parte de la Delegación Benito Juárez, comprometiéndose ante esta autoridad en no volver a realizar estos trabajos sin previa autorización..."*

El acta levantada con motivo de dicha comparecencia se encuentra visible en las fojas 14 a 16 del expediente de mérito.

2.- <u>SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL</u>

Son aplicables al caso de estudio las siguientes disposiciones:

2.1.- DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL:

El artículo 6° que establece: *"Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:*
I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y
IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal"

El artículo 10 que indica que: *"Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal:...*
VI. Ordenar la realización de visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su Reglamento, normas aplicables en materia ambiental,...
VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a esta Ley y sus reglamentos.

El artículo 87 establece que: *"Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes.*
I. Parques y jardines;
II. Plazas jardinadas o arboladas;
III. Jardineras;
IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública;

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

V....;
Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V...

El artículo 90 establece que: *"En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:*
I. Restaurando el área afectada; o
II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.
Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.
La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción.

Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas.
Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en la presente ley."

El artículo 118 establece que: *"Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*
La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:
I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.
La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.

Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.
En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable..."

El artículo 120 establece que: *"En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes de dominio público."*

El artículo 120 BIS establece que: *"Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas."*

El artículo 213 establece que: *"Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:*
I. Amonestación con apercibimiento;
II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;...

2.2.- DE LA NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-001-RNAT-2002, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles del Distrito Federal:

2. OBJETO Y CAMPO DE VALIDEZ.
"La Norma Ambiental para el Distrito Federal establece las especificaciones de protección ambiental en relación con la poda, derribo y restitución de árboles en la Ciudad de México; y es de observancia obligatoria para las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que requieran realizar éstas actividades."

4.- DEFINICIONES....
ÁRBOL.- "Planta leñosa con un solo tronco, que se ramifica a cierta altura del suelo y que desarrolla una copa de formas variadas.
DESMOCHE.- "Corta severa de un árbol o de una rama dejando muñones sin ramas laterales grandes como para asumir el papel terminal. Sinónimo de descabezado."
PODA.- "Eliminación selectiva de las ramas de un árbol o de partes de ellas con un propósito específico.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

5.1. CONDICIONES DE OPERACIÓN
5.1.1....
5.1.7. En ningún caso la poda superará la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol y de llevarse a cabo, deberá realizarse anualmente (1/4 como medida estándar de tejido vegetal), asimismo se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama donde se origina. Solo se podará más del 25 % del follaje en casos excepcionales como: situaciones que pongan en riesgo la integridad física de la ciudadanía como es el caso de árboles en donde sus ramas estén próximas a desgajarse, en ramas "empuntadas" sobre conductores de energía eléctrica de alto voltaje y en árboles de tallas elevadas que presenten riesgo de desplome y que requieran de la reducción de copa. El árbol que requiera podarse mas de esta proporción deberá ser justificado con base en un dictamen técnico elaborado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, el dictamen deberá integrar un archivo fotográfico del o de los árboles solicitados para llevar a cabo la poda, además de que dichos trabajos serán supervisados por personal técnico debidamente capacitado...

7.3. RESTAURACIÓN DE LA ESTRUCTURA
Para mejorar o restaurar la estructura del árbol en los casos que se haya desmochado o podado de manera inmoderada, debe respetarse la estructura natural del árbol, con la finalidad de manejar un espacio adecuado, proporcionando forma y volumen al árbol, por lo que se deberá realizar en:
7.3.1- Árboles que se han podado por encima del 25 por ciento de lo que esta norma establece o de forma inadecuada mediante el desmoche y que han perdido parte de su estructura natural.
7.3.2- Árboles con copas desbalanceadas.
7.3.3- Árboles con desarrollo de follaje y/o crecimiento reprimido, que requieran de la reducción de follaje mediante una poda de formación o topiaria, a fin de manejar un espacio adecuado, proporcionando forma y volumen al árbol..."

3.- OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial, de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado 1, así como de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

3.1.- RESPECTO A LA PODA DEL INDIVIDUO ARBÓREO.

Del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día 18 de enero de 2006, descrito en el numeral 1.3.1. de la presente Resolución y de las fotografías tomadas durante la investigación, se desprende que existen elementos probatorios de los hechos que se denuncian, ya que efectivamente, frente al inmueble ubicado en Avenida Universidad número 574 de la Colonia Vértiz Narvarte en la Delegación Benito Juárez se encuentran dos árboles adultos: uno conocido comúnmente como trueno (*Ligustrum japonicum*), el cual colinda con un poste que en la parte superior soporta un transformador de energía eléctrica.

Dicho árbol tiene una altura no mayor a 6 metros y presenta una copa irregular; el otro árbol comúnmente conocido como álamo, fue desmochado, según en el escrito de denuncia, por segunda ocasión en un plazo de un año. Por lo antes descrito, quedaron acreditados los hechos denunciados y debió existir una autorización emitida por la Delegación Benito Juárez, justificada técnicamente o legalmente para la poda excesiva del árbol.

Por lo anterior, existe afectación a un área verde en vía pública, por lo que se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la referida Ley, asimismo, se contravino lo establecido tanto en la NADF-001-RNAT-2002, ya que el árbol fue desmochado cortando evidentemente más del 25 por ciento permitido por dicha Norma.

Al carecer de informe oportuno por parte de la Delegación Benito Juárez, esta Unidad Administrativa no pudo conocer que no existía permiso extendido por la Delegación correspondiente para llevar a cabo los trabajos de poda motivo de esta Resolución.

3.2.- RESPECTO DEL RESPONSABLE DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

De acuerdo con el escrito inicial de denuncia, visible en las fojas 2 y 3 del expediente en el que se actúa, la persona denunciante señaló como responsable de los hechos que denunció ante esta Procuraduría, al propietario del inmueble ubicado en Avenida Universidad número 574 Colonia Vértiz Narvarte en la Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Al respecto, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0523/2006 de fecha 23 de enero de 2006, esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/o responsable legal del citado inmueble, con la finalidad de que rindiera declaración en relación a los hechos

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

denunciados. En atención al citatorio que se le hiciera; el 30 de enero de 2006, compareció ante esta autoridad el ciudadano Juan Carlos Rodríguez Vergara, quien dijo ser representante del establecimiento denominado "EL CORRAL", mismo que en relación a los hechos que se le imputan declaró que: "... en *relación al árbol desmochado el cual se encuentra ubicado en la Avenida Universidad frente al número 574, Colonia Vértiz Narvarte en la Delegación Benito Juárez, señalando que anteriormente hubo problemas de afectación al suministro de luz provocado por el árbol motivo de la denuncia, señalando que ha contratado a un jardinero para la constante poda del árbol sin tener autorización correspondiente por parte de la Delegación Benito Juárez, comprometiéndose ante esta autoridad en no volver a realizar estos trabajos sin previa autorización...*"

Las declaraciones antes transcritas constituyen un elemento de prueba suficiente para acreditar la responsabilidad del ciudadano Juan Carlos Rodríguez Vergara respecto de los hechos que se le imputan, toda vez que dicha confesión proviene libre de toda coacción al momento de realizarla e instruida previamente respecto de las imputaciones que existían en su contra.

3.3.- CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE

a) Existen incumplimientos ambientales, al contravenir lo establecido en la NADF-001-RNAT-2002, debido a que al árbol motivo de la denuncia se le realizó un desmoche (corte severo).
b) Asimismo, existe una violación a la disposición jurídica de la Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 118, el cual establece que toda poda de árboles, ya sea, en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, requiere una previa autorización de la Delegación respectiva toda vez que no existió dicha autorización por la Delegación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 120 BIS de la mencionada Ley, deberá implementar acciones para la protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes de su competencia, por lo que es procedente imponer una sanción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley Ambiental para el Distrito Federal.
c) Existen elementos de prueba suficientes que permiten afirmar que el ciudadano Juan Carlos Rodríguez Vergara, aunque la Delegación no haya llevado respondido a la solicitud hecha por esta por esta Subprocuraduría, es responsable de haber llevado el desmoche del árbol objeto de esta investigación, por lo que la Delegación deberá implementar el procedimiento correspondiente para su resarcimiento.

Por lo anteriormente expuesto, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental con fundamento en las disposiciones jurídicas citadas al rubro, emite la siguiente:

4.- RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura de la Delegación Benito Juárez, a que inicie el procedimiento administrativo y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 213 y demás relativos y aplicables de la Ley Ambiental del Distrito Federal, al ciudadano responsable de los hechos denunciados, por haber realizado el desmoche del individuo arbóreo localizado frente al inmueble ubicado en Avenida Universidad número 574 Colonia Vértiz Narvarte en la Delegación Benito Juárez, así como por no contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente para tal efecto y por no observar las disposiciones previstas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, informando a esta Subprocuraduría una vez que estas acciones hayan sido realizadas.

SEGUNDO.- Se tiene por concluido el procedimiento de investigación iniciado ante esta Entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con motivo de la denuncia ciudadana presentada ante esta autoridad, ordenándose que el expediente sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al ciudadano denunciante, a las direcciones generales de Desarrollo de Infraestructura y de Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, para su conocimiento y efectos a los que haya lugar.

Así lo resolvió y firma por duplicado en México, Distrito Federal, a los dos días del mes de febrero del año dos mil seis, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

C.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente
IVE/APC/JBB